

## QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DEL NIÑO POR NACER, A CARGO DE LA DIPUTADA NORMA EDITH MARTÍNEZ GUZMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

La que suscribe, diputada Norma Edith Martínez Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de los Derechos de la Mujer Embarazada y del Niño por Nacer, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Para el Partido Encuentro Oficial, la mujer tiene un papel de suma importancia para la sociedad especie humana; sin embargo, su papel va más allá de ser la depositaria de la simiente humana; ya que, también en ellas se deposita gran parte de la custodia de los valores que se transmitirán a otras generaciones. Son las mujeres, quienes promoverán y brindarán el soporte en el desarrollo emocional, intelectual y social de sus hijos; son ellas quienes a lo largo de la historia han tenido la responsabilidad de dirigir y desarrollar los cimientos de la realización y felicidad de los niños. La crianza, labor y responsabilidad de ambos cónyuges, es un intercambio en el que una persona convive con otra, y a través del ejemplo la va formando.

En dicho caso, el nexo que existe entre madre e hijo condiciona la vida futura del adulto; por ello la participación activa de la mujer en la crianza de sus hijos, es indispensable, ya que de ello depende la construcción de un futuro ciudadano con alto sentido de responsabilidad y compromiso. Lo anterior no exime al hombre de su propio papel, también insustituible, en la vida y crecimiento de los hijos.

Sin embargo, este papel fundamental de la mujer, no ha sido ampliamente reconocido en la sociedad, a lo largo de la historia. Basta ver como en la antigua Grecia, ser mujer, no era algo deseable; ya que, dentro de la sociedad, éstas tenían el mismo estatus que un esclavo, lo cual conllevaba que no gozaban de derechos sociales.

Más tarde, en la Edad Media, las condiciones no cambiaron, ya que en esta época se tenía la visión de que la mujer era un ser inferior, visión socio-cultural que no comenzó a disolverse, sino hasta siglos después, en décadas recientes.

En el siglo XIX podemos observar un pequeño alud de conciencia social, puesto que la mujer comenzó a incorporarse a las Universidades; sin embargo, aún hace aproximadamente medio siglo, no existía duda que el único papel de la mujer era estar en casa a cargo de las obligaciones del hogar y crianza de los hijos.

Ante tal acepción, es importante señalar que, con el descubrimiento de la máquina de vapor, se da paso a una nueva tecnología que requiere de mano de obra para trabajar en las fábricas; por lo que, la mujer se convierte en una herramienta útil para participar en la vida laboral; sin embargo, reciben salarios más bajo que los hombres y son sometidas a condiciones inhumanas de trabajos y no era su dignidad el detonante de su inclusión, sino la necesidad pragmática del utilitarismo.

En dichas condiciones, se comienza a reflexionar sobre las diferencias que se gestan entre hombres y mujeres en la sociedad y se habla ya de una igualdad jurídica y efectiva en la sociedad, que

consiste en que los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, se tomen en cuenta, valoren y promuevan de la misma manera; por lo que se crean marcos jurídicos para desaparecer dichas diferencias y con ella erradicar la discriminación de la que la mujer ha sido víctima a lo largo de la historia.

Sin embargo, aun cuando el valor de la igualdad ha sido reconocido en diversas convenciones internacionales y en las leyes nacionales, las mujeres afrontan situaciones que desfavorecen el goce pleno de sus derechos.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo tenemos en los derechos laborales, ya que persiste la discriminación laboral contra las mujeres; tal como lo muestran los registros emitidos en la Opinión Jurídica número Copred/Q/02-2013, emitida por el COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México), durante el año 2013, el mayor número de atenciones que brindaron, fue a mujeres embarazadas, quienes manifestaron haber sido despedidas por encontrarse embarazadas y/o malos tratos derivados de notificar su estado de gravidez.

Al respecto el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) ratificada por el Estado Mexicano en 1981, manifiesta lo siguiente:

“Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; ... f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, *incluso la salvaguardia de la función de reproducción.*”

A su vez, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

“1 [...] Incumbirá a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la *asistencia apropiada* a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños [...]”

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13 establece que los niños y niñas tienen derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, así como a vivir en familia y en condiciones de bienestar social.

Por lo antes expuesto, podemos darnos cuenta como la mujer tiene un papel primordial en la sociedad, el cual ha ido ganando terreno en distintas áreas de la misma; áreas que fueron visibilizadas; sin embargo, ante el incremento de la incursión de la mujer en el campo laboral, es indispensable que el Estado garantice la protección de los derechos de las mujeres y sus hijos; por lo que, el ejercer la maternidad no debe ser ningún impedimento para que la mujer se desarrolle profesionalmente, sin descuidar la participación activa en la crianza de sus hijos, ofreciéndoles

óptimas condiciones de bienestar social; pues de lo contrario habrá una repercusión a nivel general, en el funcionamiento cotidiano y en la crisis de la familia, pues se vería afectado en demasía su papel de cuidadora de los hijos.

### **Análisis legal**

**El artículo 123, fracción V constitucional refiere respecto a las mujeres embarazadas en los espacios de trabajo los siguientes derechos:**

“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.”

**Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 2, párrafo cuarto y quinto:**

“Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres. “

El artículo 3, párrafo segundo refiere:

“No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.”

El título quinto, denominado Trabajo de las Mujeres, expresa en su artículo 165:

“Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.”

Artículo 170:

“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación... VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.”

**La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 43 manifiesta:**

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.”

Artículo 44:

“Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”

Ante el cambio sociológico que se ha producido en la población en general, pero sobre todo para las mujeres, con su legítima incorporación al mundo laboral y la no correspondiente respuesta social y acompañamiento del hombre.

Es necesario que se garantice y amplíe los derechos de las madres y sus hijos; y en consideración a que las Constituciones son la norma suprema de todo ordenamiento jurídico en los países y sus entidades, es de vital importancia que dicho estos derechos se incorporen en la Constitución de la Ciudad de México.

Por lo que Encuentro Social propone anexar un capitulado en donde se contemplen derechos laborales de la mujer en embarazada y en etapa de lactancia.

Por lo expuesto y motivado someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto que crea la Ley General de Derechos de la Mujer Embarazada y del Niño por Nacer**

**Único.** Se crea la Ley General de Derechos de la Mujer Embarazada y del Niño por Nacer.

## **Ley General de Derechos de la Mujer Embarazada y del Niño por Nacer**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objetivo la protección y garantía de los derechos de las mujeres embarazadas y de los niños por nacer. Su aplicación, por referirse a los derechos humanos, corresponde a todas las dependencias de los tres órdenes de gobierno, en todo el territorio nacional, cuya distribución de competencias será establecida por la presente norma.

**Artículo 2o.** Se entiende por Derechos de la Mujer Embarazada, todos aquellos derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, que versen sobre derechos humanos, así como los contenidos en la presente ley, y todos aquellos, que aún si estar enumerados en un cuerpo legal, garanticen para la mujer que se encuentra en estado de embarazo, pueda gozar de condiciones de salud, vivienda, nutrición, atención y cuidado, educación, sustento, recreación y entretenimiento, así como seguridad, de forma plena, desde el inicio del embarazo, conforme a la definición establecida en la presente ley, con base en la ciencia, hasta el término viable o no interrumpido médicamente, del mismo.

**Artículo 30.** Los derechos de la mujer jamás entrarán en colisión o conflicto con los derechos del niño por nacer, mismos que serán garantizados en toda su dimensión y dignidad, desde la fecundación hasta el nacimiento viable. Cuando pudiera interpretarse un posible conflicto entre los derechos de los niños por nacer y otros derechos válidamente considerados, prevalecerán los derechos del niño por nacer.

**Artículo 40.** El Estado reconocerá y garantizará a la mujer embarazada al niño por nacer el pleno ejercicio y disfrute de los derechos contenidos en la presente Ley, mismos que son de orden público, personalísimos, irrenunciables, inderogables, irreductibles, interdependientes e indivisibles. Para lo anterior, el Estado, a través de todas sus dependencias, tomará medidas regulares, compensatorias y positivas, de forma subsidiaria y solidaria, para resarcir las carencias y vulnerabilidades que puedan impedir a la mujer llevar a buen término su embarazo, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 50.** Para todo lo referente a la materia de la presente Ley, se entiende por:

I. Acciones afirmativas: todas aquellas políticas públicas, programas y medidas diversas, con que el Estado pueda hacer efectiva de hecho, la protección a las mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad;

II. Dependencia obligada: Entidad de gobierno responsable de la atención subsidiaria de la mujer embarazada y el niño por nacer, mediante algún programa, disposición legal, política pública, subsidio, apoyo o cualquier otro elemento, conforme a la presente Ley;

III. Derechos Humanos: entendidos como los que le corresponde a cada quien en justicia, de forma fundamental, personalísima, inderogable, irrenunciable, indivisible, irreductible y plenamente exigible, conforme a su naturaleza;

IV. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Documento único: Validación documental emitida por la Oficina de Atención para la Mujer Embarazada y el Niño por Nacer, por la que la madre podrá identificarse en las dependencias obligadas, para recibir los subsidios propios del embarazo vulnerable;

VI. Embarazo: Período natural, que inicia con la fertilización del óvulo y termina con el nacimiento, durante el cual se desarrolla el niño en el vientre de su madre;

VII. Embarazo vulnerable: Embarazo que por el contexto particular y las condiciones causales o entorno, coloca a la mujer embarazada en una situación de crisis, ya sea esta social, psicológica, familiar, etaria, civil, educativa, económica o de salud, que a juicio del Oficina de Ayuda para la Mujer Embarazada y el Niño por Nacer, ponga en serio riesgo el embarazo;

VIII. Interés Superior del Niño: entendido como la primordialidad de los derechos, intereses y bien del niño, por encima de cualquier otro derecho, interés, bien jurídico o de cualquier otra índole de cualquier otra persona;

IX. Ley: Ley General de los Derechos de la Mujer Embarazada y del Niño por Nacer;

X. Mujer Embarazada: Toda mujer durante el embarazo, sujeto de derechos y medidas subsidiarias así como asistenciales por parte del Estado, mismas que de ninguna manera será consideradas contrarias a la igualdad jurídica;

XI. Niño por Nacer: Toda aquel organismo vivo humano, desde el momento de la fecundación del gameto femenino por el gameto masculino, o fertilización del óvulo, hasta el momento de su nacimiento;

XII. Oficina: Oficina de Atención para la Mujer Embarazada y el Niño por Nacer;

XIII. Secretaría: Secretaría de Salud; y

XIV. Vulnerabilidad/embarazo vulnerable: conjunto de condiciones sociales, psicológicas, familiares, etarias, civiles, educativas, económicas y de salud, que pongan riesgo la consecución y buen término del embarazo.

## **Capítulo II**

### **De los Derechos de la Mujer Embarazada y del Niño por Nacer**

**Artículo 6o.** Toda mujer embarazada, tiene derecho a recibir del Estado, además de la protección de la salud y servicios básicos de salud, todos los cuidados y atención materno-infantil que corresponden de acuerdo a la Ley General de Salud.

**Artículo 7o.** Las mujeres que se encuentren en situación de embarazo vulnerable y su hijo por nacer, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, tendrán derecho a recibir del Estado, la atención materno-infantil prioritaria y subsidiaria, de forma gratuita, expedita y amable, atendiendo a la situación y contexto sensible por el que pasa la mujer en dicha situación.

**Artículo 8o.** La Secretaría garantizará el acceso de la mujer en situación de embarazo vulnerable a servicios gratuitos y de calidad en psicología, psiquiatría, integración familiar y nutrición, brindándole también de forma gratuita los medicamentos, insumos, programas, dietas y subsidios, conforme lo requieran, tanto para ella como para su hijo por nacer. De igual manera, se le orientará y ayudará para que una vez nacido su hijo, le brinde la alimentación propia de la lactancia materna, por lo menos durante los primeros 6 meses de vida.

Las instituciones del Sistema Nacional de Salud, brindará de forma gratuita y general, una canasta de maternidad que contenga insumos indispensables para el cuidado básico de la salud de la mujer y el niño durante el embarazo, mismos que serán determinados por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 9o.** Todos los servicios de salud enumerados en el presente capítulo serán garantizados por el Estado, tanto para la mujer como para el niño, una vez ya nacido, independientemente de la condición de la madre de afiliada o no al sistema de seguridad social, hasta alcanzados los 5 años de edad del recién nacido, sin detrimento de los casos particulares que establezcan un plazo mayor.

**Artículo 10.** De la misma manera, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Desarrollo Social, y las instituciones estatales o municipales que cuenten con guarderías públicas, admitirán en las mismas al niño nacido de un embarazo vulnerable, durante los primeros 5 años de vida, en caso de requerirlo la madre en cualquier momento del plazo. Con el fin de guardar la debida sensibilidad y discreción respecto a la situación, la institución expedirá el documento correspondiente y los procesos ordinarios, como a cualquier otro beneficiario de la misma.

**Artículo 11.** En los casos de embarazos vulnerables que requieran atención médica o tecnológica especializada, el Estado deberá atender subsidiariamente las necesidades de la madre y del niño por nacer, que permitan proteger el derecho a la vida de ambos, haciéndose cargo de todos los costos que ello demande. Lo anterior será de la misma manera aplicable a los casos de partos anticipados, nacimientos prematuros o complicaciones al nacimiento que pongan en riesgo la vida de cualquiera de los dos.

**Artículo 12.** En los mismos casos, y bajo las condiciones enumeradas en la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, implementará un programa dirigido al desarrollo y bienestar de las mujeres en embarazo vulnerable, que incluya apoyos en canasta básica de alimentos, acceso a guarderías, becas de transporte, y otros que considere necesarios, siempre en incremento respecto del presente artículo.

**Artículo 13.** La Secretaría de Educación implementará programas dirigidos a evitar la deserción escolar de las mujeres embarazadas, así como programas de becas educativas, incluso posteriores al nacimiento del niño. En el caso de los niños nacidos en la situación enunciada por el artículo 16 de la presente Ley, correrá a cargo del Estado el costo de su matrícula, útiles escolares, uniforme y transporte escolar, hasta el cumplimiento de su mayoría de edad, conforme a las condiciones del reglamento de la presente Ley.

**Artículo 14.** El niño por nacer, así como la mujer embarazada, al igual que todo ser humano, tienen el derecho pleno, absoluto e inalienable a la vida, Este derecho no puede entrar en conflicto con ningún otro, incluso entre ambos sujetos, y corresponderá al Estado en todos sus niveles y órdenes, la obligación prioritaria de garantizarlo en toda situación. En caso de peligro de muerte de la madre, por razón de un embarazo riesgoso, los profesionales de la salud estarán obligados a buscar preservar la vida de ambos, y sólo podrá considerarse el deceso del niño por nacer, como un daño secundario no buscado directamente, y con aprobación del procedimiento por parte del Comité de Bioética de la institución.

**Artículo 15.** El Estado garantizará el derecho del niño por nacer a la igualdad jurídica y a no ser discriminado por sus características físicas o genéticas, su condición biológica, etapa de desarrollo, o por cualquier otra razón, como las circunstancias de su concepción, utilidad o conveniencia para sus padres, o por cuestiones económicas, características o circunstancias de sus progenitores y familiares. En este sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación perseguirá y sancionará las conductas enumeradas en el presente artículo y particularmente, el concepto “no deseado” como categoría sospechosa.

**Artículo 16.** Tratándose de embarazos vulnerables, por razón de un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, conforme al Código Penal Federal, la Secretaría de Desarrollo Social estará obligada a otorgar a la mujer embarazada en esta situación, como medida compensatoria e indemnizatoria, un subsidio correspondiente a dos salarios mínimos vigentes diarios multiplicados por los días del mes, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad del niño por nacer, en caso de que la mujer haya decidido hacerse responsable del cuidado y crianza del niño. En caso de que la mujer decida darlo en adopción, previo a su nacimiento, se estará a lo correspondiente por la ley de la materia y se le otorgará el subsidio establecido en el presente artículo, hasta el mes correspondiente al nacimiento del niño, incluido. El apoyo económico establecido en el presente artículo, no se considerará ingreso gravable para fines fiscales.

**Artículo 17.** Toda acción encaminada a influir, presionar, convencer, o provocar, directa o indirectamente, la terminación del embarazo mediante un aborto, será considerada violencia contra

la mujer embarazada y será considerada discriminación múltiple si además la acción aludida es realizada por alguna persona con parentesco ascendente hasta segundo grado y colateral hasta cuarto grado.

**Artículo 18.** El Estado garantizará que en las leyes, y en el ámbito de la iniciativa privada y en general todo ámbito laboral, los patronos o quienes tengan a su cargo personas, cumplan con los derechos de las mujeres embarazadas, contenidos en el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 19.** El niño por nacer tiene derecho a ser respetado en su vida y dignidad humana, y por tanto a no ser sometido a procedimientos que podrían poner en riesgo provocado su sano desarrollo, su viabilidad y subsistencia, así como a ser tratado para todos los efectos legales, con personalidad jurídica, con pleno goce de derechos. Se prohíbe todo tipo de manipulación genética, fecundación en condiciones artificiales, clonación, congelamiento, descarte o cualquier otra que ponga en riesgo o duda su sano desarrollo prenatal.

### **Capítulo III**

#### **Del Sistema de Protección a los Derechos de la Mujer Embarazada y del Niño por Nacer**

**Artículo 20.** Todas las entidades del Estado están obligadas a salvaguardar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres embarazadas y de los niños por nacer. El Sistema DIF coordinará y vigilará la implementación y el funcionamiento de las Oficinas de Atención para la Mujer Embarazada y el Niño por Nacer, así como el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de las dependencias en ella aludidas y emitirá las disposiciones necesarias para la debida coordinación y distribución de competencias, mediante la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 21.** La Federación, los Estados de la República y los Municipios, a través de sus Sistemas DIF, tendrán la obligación de establecer en su administración una Oficina para la Atención de la Mujer Embarazada y el Niño por Nacer, misma que tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir personalmente y atender a las mujeres embarazadas en situación de riesgo, a fin de evaluar su situación y conceder o no, el documento único nacional por el que tendrían acceso a los subsidios en caso de embarazos vulnerables;
- II. Emitir válidamente el documento único;
- III. Llevar a cabo un Registro de Embarazos Vulnerables, para efectos de comprobación y cotejo por parte de las dependencias obligadas. La información contenida en el Registro mencionado será considerada como información reservada, conforme a la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IV. Asistir y ayudar a las mujeres embarazadas a gestionar y acceder en cada dependencia obligada a los apoyos y subsidios referidos en la presente Ley;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público, y asistir legalmente de forma gratuita a la mujer embarazada, los delitos referidos en el artículo 16 de la presente Ley, siempre respetando la decisión de la mujer embarazada al respecto y sólo cuando esta lo solicite;
- VI. Vigilar, dar seguimiento y monitorear el cumplimiento de la presente Ley por parte de las diversas competencias de su respectivo orden de gobierno; y



VII. Las demás contenidas en el Reglamento de la presente Ley y en su respectivo ordenamiento interno, conforme a las disposiciones aquí contenidas.

**Artículo 22.** Las Oficinas de Atención para la Mujer Embarazada y el Niño por Nacer contarán con prestadores de servicio social suficientes conforme a la demanda de atención y personal adecuado y profesional en psicología y ginecología, a fin de valorar adecuadamente la situación en cada caso y cumplir con las obligaciones del artículo 21 de esta Ley. Para el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo II de la misma, serán responsables las dependencias obligadas.

**Artículo 23.** El Sistema DIF de la Federación, de los Estados y de los Municipios, vigilarán que la emisión del Documento Único Nacional sea realizada conforme a criterios objetivos, y se sancione, conforme a la ley correspondiente de responsabilidad de los servidores públicos, el abuso, corrupción, malas prácticas y opacidad en dicho trámite.

**Artículo 24.** Sin detrimento de las demás disposiciones contenidas en la presente Ley, las Oficinas de Atención para la Mujer Embarazada y el Niño por Nacer, contarán al menos con los siguientes servicios:

I. Atención personal, accesible, inmediata y amable, de toda mujer embarazada, particularmente cuando se trate de posibles embarazos vulnerables, con el objeto de orientarla conforme a la presente Ley y su Reglamento;

II. Información abundante sobre diversas soluciones y alternativas, tanto en el marco de esta ley, como en el ámbito privado, social y académico, que faciliten a la mujer embarazada llevar a buen término su embarazo;

III. Seguimiento de los casos atendidos y gestión de los apoyos a que hace referencia esta Ley;

IV. Emisión del Documento Único, cuando se determine que se trata de un embarazo vulnerable;

V. Campañas y cursos de capacitación para el cuidado materno-infantil y el papel de los papás en los primeros años de vida del niño;

VI. Atención médica general y ginecológica gratuitas;

VII. Atención y apoyo especialmente para mujeres embarazadas adolescentes, mediante apoyo psicológico, gestiones educativas, y otras conforme al reglamento; y

VIII. Otros servicios adicionales, conforme a las posibilidades de cada Oficina de Atención, como asesorías jurídicas, psicológicas o familiares, bolsa de trabajo, o cualquier otra que sea lícita y posible.

## **Capítulo IV**

### **De las Medidas de Cumplimiento**

**Artículo 25.** Cualquier ciudadano de oficio puede interponer ante la Oficina de Atención el Recurso de Reconsideración, respecto a omisiones que esta haya tenido en el cumplimiento o aplicación de la presente Ley, conforme al procedimiento que el Reglamento establezca al respecto, tanto de

resoluciones que le afecten al recurrente, como de resoluciones que afecten los derechos de las mujeres embarazadas que no sean las recurrentes.

**Artículo 26.** Se podrá interponer también el Recurso de Revisión, ante la instancia correspondiente, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal o Federal, según corresponda, contra las resoluciones que afecten los derechos propios o ajenos garantizados en la presente Ley. En caso de que se configuren conductas delictivas, la acción penal podrá ser presentada independientemente de que se hayan agotado o no los recursos administrativos.

**Artículo 27.** Los Sistemas Nacional DIF y los Sistemas DIF de las entidades federativas, a través de las Oficinas de Atención, serán responsables de actuar penalmente cuando se presenten conductas sospechosamente delictivas en detrimento del derecho a la vida del niño por nacer, una vez que se hayan agotado otras alternativas de prevención de dicha conducta.

**Artículo 28.** Todo niño por nacer contará con un abogado de oficio, a través de las Oficinas de Atención, cuya representación para procedimientos administrativos y judiciales será otorgada por el Estado. Los familiares de la mujer embarazada podrán acudir a la Oficina de Atención, para solicitar su actuación, cuando la vida del niño por nacer corra riesgo.

**Artículo 29.** El presupuesto deberá prever las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, y no podrá ser inferior lo aprobado en este rubro que su equivalente respecto al año anterior más la inflación.

### **Transitorios**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Sistema Nacional DIF contará con 90 días hábiles para la emisión del Reglamento de la presente Ley, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

**Tercero.** La Federación y las entidades federativas contarán con 180 días naturales para la implementación de la Oficina de Atención para la Mujer Embarazada y el Niño por Nacer.

**Cuarto.** Para efectos presupuestales, durante primer año de vigencia, y en su porción previa a la aprobación del presupuesto, las entidades y dependencias obligadas procurarán implementar, en la medida de lo posible, la presente Ley, utilizando para ello las partidas reetiquetables y el presupuesto etiquetado a salud materna, salud sexual y reproductiva y niñez, en sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.

Diputada Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica)